

Corozal – Sucre 14 de diciembre de 2022

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO

E.S.D

Referencia: Proceso: **No. 2022-00275-00**

Demandante: **ALMA LUZ RUZ PALENCIA**

Demandado: **FREDDY STIVEN MONTAÑEZ HERNANDEZ**

De manera atenta y respetuosa, me dirijo a usted, señor juez en nombre y representación de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, y para tales efectos, aporto el poder que me faculta para ejercer la defensa de la parte pasiva.

Bajo el presupuesto enunciado, presento a la consideración de su señoría, **recurso de reposición** contra la orden de pago de fecha 08 de julio de 2022, cuya notificación se surtió el día 12 de diciembre del año en curso (2022); por lo tanto, el vencimiento del término para interponer el recurso vence el día 15 del mismo mes y año.

RAZONES

Se afianza la ejecución en un Título-Valor que se rige por las normas del código de comercio.

De manera precisa e incontrovertible, el código de comercio en su artículo 620 ordena:

"Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones Y LLENEN LOS REQUISITOS QUE LA LEY SEÑALE, salvo que ella los presuma".

Se observa, señor juez, que en la LETRA DE CAMBIO debe y tienen que darse requisitos de talante indispensable para que pueda generarse una obligación CAMBIARIA; por ello, en la LETRA DE CAMBIO habrá (I) un primer obligado que se denomina GIRADOR (primer obligado cambiario) y (II) un GIRADO (segundo obligado). El otro integrante de la LETRA DE CAMBIO es el BENEFICIARIO y, por el momento, hasta allí nos quedamos para lo pertinente en nuestra defensa.

En el caso que detiene nuestra atención se observa, sin ningún esfuerzo, que el GIRADOR ES EL MISMO BENEFICIARIO. Es decir, que la señora **ALMA LUZ RUZ PALENCIA** se giró, asimismo LA LETRA DE CAMBIO; en tanto que el señor **FREDDY STIVEN MONTAÑEZ HERNANDEZ**, desde el punto de vista cambiario, es la PERSONA GIRADA quien, cambiariamente, no debe el importe del título y, si en gracia de discusión paga la suma allí señalada, le quedaría por orden de ley ejercer la acción cambiaria de regreso de él con la señora demandante.

Es incuestionable la FALENCIA DEL TÍTULO y que, por ello, de conformidad con lo establecido en la ley comercial no se dan los efectos que el legislador reservó para los títulos-valores.

SOLICITUD

Por lo anotado, señor juez, pido a usted, con el mayor de los respetos, REVOCAR LA ORDEN DE PAGO, ordenar los desembargos de rigor y condenar en costas y perjuicios en razón de la demanda y de las cautelas.

SUSPENSION DE TÉRMINOS

Estamos convencidos de la no viabilidad de la presente ejecución; no obstante, queda pendiente (en caso de no prosperar la reposición) los espacios para enderezar las defensas de mérito y, muy en especial la posible violación del negocio fundamental o subyacente.

Cordialmente,



SANDRA MILENA BURGOS MEDINA

C.C No. 1.102.852.753 de Sincelejo

T.P No. 388211 del Consejo Superior de la Judicatura

Cel. 3015005348

E-mail: sandraburgos1910@gmail.com